

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 16/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00167	Ordinario	EUGENIA ANGELICA - URBANO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir S.A y Colpensiones. NMF	15/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00191	Ordinario	JOSE EFRAIN - CAMAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de colpensiones y porvenir /LHB	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00005	Ordinario	JAVIER - CARVAJAL ZUNIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto acepta renuncia y reconoce percepción a la Dra. Diana Belalcazar. NMF	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00090	Ejecutivo	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA	JUAN PABLO - TRUJILLO ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo FLM	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00142	Ejecutivo	PORVENIR	ALBERTO - DORADO BOLIVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo FLM	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00162	Ejecutivo	MELBA CECILIA - GOMEZ SALAMANCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere cumplimiento de sentencia Judicial	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00166	Ejecutivo	JUDITH PATRICIA - JARAMILLO GARZON	PORVENIR S.A.	Auto ordena oficiar requerir información A Porvenir S.A y Colpensiones. NMF	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00224	Ejecutivo	SOCORRO DEL CARMEN - REYES	MARIA JULIA - MOLINA DE SOLARTE	Auto que libra mandamiento de pago FLM	15/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00302	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A . E.S.P.	Auto que libra mandamiento de pago LHB	15/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00010	Ordinario	EIDER FABIAN - IDROBO HURTADO	CHRISTIAN JAVIER - TORRES BOLAÑOS	Auto declara falta de competencia en razon de la cuantia /LHB	15/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** Fecha: **16/03/2023** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
1900131 05 002 2020 00089	Ordinario	MARTHA ZOE - ROJAS MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado recurso reposición	17/03/2022	22/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **16/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



EFRAIN CASTRO DELGADO
ABOGADO
Universidad del Cauca

Popayán, 08 de marzo de 2023

Doctor

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Zoe Rojas Martínez.

Demandado: Administradora de Pensiones Porvenir S.A y OTROS.

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2020 00089 00

Trámite: Reposición contra auto interlocutorio No. 158 que aprueba la liquidación de emolumentos y agencias en derecho, en los términos de los artículos 365 y 366 del código general del proceso.

EFRAÍN CASTRO DELGADO, en calidad de apoderado de la parte actora, señora **MARTHA ZOE ROJAS MARTÍNEZ**, con todo comedimiento me permito presentar recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas, con base en los siguientes argumentos:

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual ha tenido una duración temporal superior a dos años.

En segunda instancia se liquidan agencias en derecho por valor de dos salarios mínimos del año 2022; trámite que tuvo un tiempo inferior al de primera instancia.

Revisada la actuación procesal se observa que, a pesar de consagrarse dos audiencias para la primera instancia, en esta oportunidad, por diferentes razones, dichas audiencias tuvieron aplazamientos, por lo cual, la gestión realizada se prolongó en el tiempo.

El Ad quem, ordena liquidar los emolumentos causados en primera instancia.

Obedeciendo lo ordenado por el Ad quem, el Juzgado de primera instancia, liquida como emolumentos totales, la suma de un salario mínimo.

Revisando la realidad del procedimiento, donde se realizar un mayor desgaste, el tiempo transcurrido para celebrar las dos audiencias (arts 77 y 80 del CPTySS), incluyendo sus aplazamientos, fue en el trámite de la primera instancia, por lo que, la decisión del despacho, no se ajusta a los principios de equidad, al señalar que los emolumentos por agencias en derecho corresponden a un salario mínimo.

Ante esta situación resulta lógico preguntarse:

¿ES posible que, un proceso de esta naturaleza se tramite por un salario mínimo?

ECD - ABOGADO

Calle 5 No. 2-41, Segundo Piso – Telefax 8241867

e-mail: efca0709@hotmail.com

Oficina de Abogados

Página 1



EFRAIN CASTRO DELGADO
ABOGADO
Universidad del Cauca

¿Será que, los gastos de energía, internet, y demás, invertidos en este proceso, en dos años de trámite, así como los honorarios de un profesional competente equivalen a un salario mínimo?, tal como los liquida el Juzgado.

¿En cuál de las dos instancias se incurrió en mayor gasto económico, desde un análisis integral y objetivo del presente caso?

Frente al último interrogante, la respuesta sin lugar a dudas, es que, se incurrió en mayores gastos en la primera instancia.

PETICIÓN ESPECIAL

Con base en la realidad y atendiendo la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que el trabajo mas fuerte se realizó en primera instancia me permito reponer para revocar el auto a través del cual se aprueban o se aprobaran la liquidación de costas y agencias en derecho, causadas en primera instancia.

En su lugar, se solicita al Juzgado, liquidarlas, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las mismas, teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 del CST.

Del señor Juez, con todo comedimiento;

EFRAIN CASTRO DELGADO

CC No 84.434.480 expedida en Barbacoas –Nariño
T.P. N° 120.240 del Consejo Superior de la Judicatura.

ECD - ABOGADO

Calle 5 No. 2-41, Segundo Piso – Telefax 8241867
e-mail: efca0709@hotmail.com
Oficina de Abogados

Página 2



AUTO DE SUSTANCIACION No.083

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUGENIA ANGELICA URBANO GOMEZ CC.34544783
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD.19-001-31-05-002-2021-00167-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **ADICIONÓ** el numeral CUARTO y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida 26 de mayo de 2022 por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual **ADICIONÓ** el numeral CUARTO y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia del 26 de mayo de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **043** FIJADO HOY, **16 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUGENIA ANGELICA URBANO GOMEZ CC.34544783
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD.19-001-31-05-002-2021-00167-00

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la demandante EUGENIA ANGELICA URBANO GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

A cargo de PORVENIR S.A\$ 2.320. 000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

A cargo de PORVENIR S.A\$ 1.000. 000.00

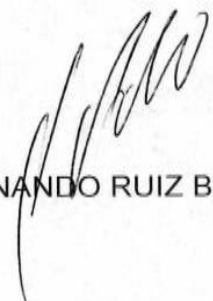
A cargo de COLPENSIONES..... \$ 1.000. 000.00

COSTAS DE SECRETARÍA \$ 00. 00

TOTAL, COSTAS \$ 4.320. 000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ EFRAÍN CAMAYO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 19001310500220210019100

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, modificó y adicionó el ordinal 3° la Sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por este Despacho judicial, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de primera instancia y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 24 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió **MODIFICAR Y ADICIONAR** el numeral 3° de la sentencia proferida el 06 de abril de 2022 por el suscrito Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el señor **JOSÉ EFRAÍN CAMAYO**.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de primera instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43 FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., y en favor de la parte demandante JOSÉ EFRAÍN CAMAYO.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$2.320.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$ 1.000.000.00

COLPENSIONES.....\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS **\$ 4.320.000.00**

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENINTE MIL PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,
PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO ARTICULO 77 Y 80
C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-2021000211-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR
APODERADO(A): Dra. KARIEM CASTILLO LONDOÑO – C.C. No. 1.143.832.089–
T.P. 230.998 del C.S.J
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ– C.C. No.
1.061.709.248– T.P. 220.977 del C.S J

Fecha de Audiencia: 2 de marzo de 2023, inicia 9:46 am, finaliza 11: 24 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y seis (9:46 a.m) de la mañana, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, luego de que fuera resuelto en segunda instancia el recurso de apelación propuesto contra el auto que negó la nulidad propuesta por la apoderada judicial del accionante, en proceso ordinario laboral propuesto por el señor CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceso que se radica con el número **19001310500220210021100**.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concreta este asunto en determinar, si para el caso resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez que en su momento fue reconocida al señor CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengado en el último año de servicio y aplicando una tasa de reemplazo del 75% conforme lo dispuesto en la ley 33 y 62 de 1985, según lo reclama. En caso de ser procedente el derecho a la reliquidación demandada se estudiará si hay lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

Considerando que la prueba documental obra en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor **CARLOS HERMES MUÑOZ BALCAZAR**, por los motivos expuestos en ésta audiencia.

SEGUNDO. **CONDENAR** en Costas a la parte demandante. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual un (1) salario mínimo mensual vigente, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

TERCERO. En caso de que esta decisión no fuera apelada **REMITASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación que propone la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE: 1º. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral, en consecuencia, se procede a **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito



Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida del Sistema de Gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Esta audiencia finaliza siendo las once y veinticuatro (11:24 a.m) de la tarde de hoy 2 de marzo de 2023.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Natalia Marin Flor
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc



AUTO DE SUSTANCIACION No.082

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA C.C 10.536.551
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022022-00005-00

Observa el Despacho que el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, apoderado del señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, en escrito allegado el 6 de marzo de 2023, mediante correo electrónico adjunta renuncia al poder que le fue conferido, manifestando la imposibilidad inmediata de ejercer la defensa, por representar intereses de fondos de pensión. Sobre la precitada renuncia, observa el Despacho que el profesional de derecho, informó al demandante en la misma data.

Se evidencia en el expediente que, el demandante confirió poder a la Dra. DIANA PATRICIA BELALCÁZAR CHANTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.306 y con tarjeta profesional No. 265.374 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, como apoderado judicial de la parte demandante señor JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA, presentada dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar a la Doctora DIANA PATRICIA BELALCÁZAR CHANTRE, identificada con cédula 1.061.740.306 y con tarjeta profesional No. 265.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada



judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **043** FIJADO HOY, **16 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL.

DTE: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

DDO: JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO.

RAD: 190013105002-2022-00090-00.

La sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA. mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra del señor JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO para que se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago por las costas procesales decretadas en el proceso con radicación 19-0013105002-2021-00249-00.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES;

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como consecuencia, se adelantará proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la sentencia del 1 de Diciembre de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, al resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el día 23 de noviembre de 2021, por la siguiente condena:

Costas en primera instancia, por valor de \$908.526,00.

Dicho valor, fue aprobado en providencias, liquidadas y aprobadas por este Despacho, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada señor JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO, que se encuentra en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido



por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Como el proceso ejecutivo fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar por estados, del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice

“(....)Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA identificada con Nit. 891501052-6, en contra del señor JUAN PABLO TRUJILLO ZAMBRANO identificado con cédula No. 14.252.177, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por el valor de \$908.526,00, correspondiente a las Costas Procesales de primera instancia.

B.-. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



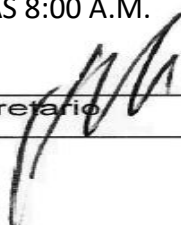
CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por estados, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

DDO: ALBERTO DORADO BOLIVAR

RAD: 190013105002-2022-00142-00

El Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.094.937.284 de Armenia, Portador de la Tarjeta Profesional Número 301.358 expedida por el C.S.J., de acuerdo con poder a él otorgado por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instauró demanda ejecutiva laboral, contra ALBERTO DORADO BOLIVAR inscrito con matrícula mercantil de persona natural Nit. No. 1058787224-2, con domicilio en la Sierra Cauca, respecto de la cual solicita se le expida orden de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador para los periodos comprendidos entre julio y agosto de 2021.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme lo establecido el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S., la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el núm. 4 de la citada norma que fue modificado por el artículo 622 CGP

El artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar. El Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 señala:

“CAPÍTULO II. COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA...Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

La Administradora de Fondos de Pensiones para adelantar el cobro ejecutivo de aportes ante la justicia ordinaria, debe aportar: (i) Requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos del art. 5° del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y (ii) La liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

A su vez, el artículo 422 del Código General de Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

En el título aportado aparece el crédito a cobrar, que corresponden a los aportes que se afirma dejados de pagar en el plazo establecido en el art. 27 del decreto 692 de 1994, debidamente clasificados por periodos. Igualmente se identifica a los sujetos, pues se reporta como acreedor a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con Nit. 800.144.331-3 y se identifica como deudor al señor ALBERTO DORADO BOLIVAR inscrito con matrícula mercantil de persona natural Nit. No. 1058787224-2.

Como título ejecutivo se acompaña copia de la liquidación o estado de cuentas de aportes de pensiones que se dice adeudados, junto con el requerimiento enviado al demandado, aportando copia de la guía de correo que demuestra el envío su envío.

En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, tales documentos prestan mérito ejecutivo.

Las medidas cautelares serán decretadas una vez el apoderado judicial del ejecutante cumpla lo dispuesto en el Art.101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de ALBERTO DORADO BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.787.224, persona natural inscrito en el registro mercantil con Nit. 891501835-6, con domicilio en la Sierra Cauca, por las siguientes cantidades:

A.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$436.128,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre julio y agosto de 2021.



No se cobran los interés moratorios, según la parte demandante, por lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

B.- Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Las cantidades de dinero arriba indicadas deberán ser canceladas por la parte demandada en el término de cinco (5) días (Art. 423 del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.094.937.284 de Armenia, Portador de la Tarjeta Profesional Número 301.358 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en lo términos y con las condiciones del poder presentado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto que libra mandamiento en su contra, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, el código general del proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: HAGASE que el apoderado(a) de PORVENIR S.A., preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

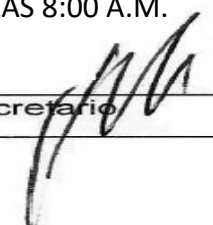
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

DTE: MELBA CECILIA GÓMEZ SALAMANCA

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Rad: 190013105002-2022-00162-00.

Antes de pronunciarse el despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia de condena ejecutoriada en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2020-00031-00, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS que a partir del 5 de mayo de 2004 efectuara la demandante, se dispondrá requerir tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que certifiquen si en la actualidad la señora MELBA CECILIA GÓMEZ SALAMANCA, se encuentra afiliada al régimen de prima media y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 43 CGP

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que certifiquen si en la actualidad la señora MELBA CECILIA GÓMEZ SALAMANCA, identificada con cédula No. 25.637.566 expedida en Popayán se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

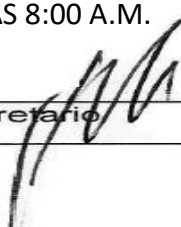
SEGUNDO: Obtenida esta información pase el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZÓN– C.C. No. 34.549.603
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR RAD. 19001310500220220016600

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia de condena ejecutoriada en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2019-00192-00 que declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 20/04/1999 efectuara la señora JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.603, encuentra oportuno, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 CGP) y por economía procesal, requerir tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que certifiquen si en la actualidad la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que certifiquen si en la actualidad la señora JUDITH PATRICIA JARAMILLO GARZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.549.603, se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES y el valor que fue objeto de traslado por efecto del cumplimiento de la orden judicial.



Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **043** FIJADO HOY, **16 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Popayán, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL.
DTE: SOCORRO DEL CARMEN REYES.
DDO: MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE.
RAD: 190013105002-2022-00224-00.

La señora SOCORRO DEL CARMEN REYES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.288.869, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicación 190013105002-2016 00062-00 que en su momento incoara en contra de la señora MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.807, y a efecto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cantidades ordenadas en sentencia judicial.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

La accionante presenta como título ejecutivo la sentencia del 16 de agosto de 2018 emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante sentencia del 28 de agosto de 2019 y que no fue casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el contenido de la sentencia SL2676-2022 del 27 de julio de 2022, Radicado. 86952. En consecuencia, pide se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora SOCORRO DEL CARMEN REYES y la señora MARÍA JULIA MOLINA DE SOLARTE, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo cuyos extremos lo fueron entre el 31/12/1985 y el 31/12/2014 fecha en que finaliza por vencimiento de plazo del último contrato de trabajo a término fijo suscrito.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción de todos aquellos derechos laborales exigibles con anterioridad al 19/01/2012, al tenor de lo dispuesto en los arts. 488 y 489 del C.S.T, salvo lo atiente al auxilio de cesantías y el reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDENAR a la señora MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE a reconocer y pagar a la señora SOCORRO DEL CARMEN REYES, los siguientes conceptos:

Cesantías	\$15.881.500
Intereses Cesantías	\$5.747.844
Vacaciones (Compensadas)	\$267.800

CUARTO: CONDENAR a la demandada a la indexación de todos y cada uno de los conceptos impuestos, desde su exigibilidad hasta el momento de su pago efectivo.

QUINTO: CONDENAR a la señora MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE al reconocimiento y pago en favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN



REYES de una pensión de vejez en los mismos términos en que hubiese sido asumida por el sistema de seguridad social, atendiendo lo prescrito en el art.33 de la Ley 100 de 1993 en la forma como fue modificado por el art. 9 de la ley 797 de 2003. El valor se(sic) esta pensión será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y su disfrute lo es a partir del 29/04/2018, pensión que deberá reajustarse conforme los incrementos que disponga el Gobierno Nacional para cada anualidad. El valor del retroactivo a 31 de julio de esta anualidad equivale a \$3.124.968,00 y se reconoce a razón de 13 mesadas anuales de conformidad con lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

(....)

OCTAVO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Condenar en costas a la parte demandada MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE. Las agencias en derecho se estiman en una suma igual a tres (3) SMLMV al momento del pago, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

Por las Costas de primera instancia por valor de \$3.000.000.00

Por las Costas de segunda instancia por valor de \$1.000.000.00

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada señora MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE, que se encuentra en mora de cancelar, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar por estados del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(....)”Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 25.288.869, en contra de la señora MARIA JULIA MOLINA DE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 27.294.807, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.-



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

I. Cesantías	\$15.881.500
II. Intereses de las Cesantías	\$ 5.747.844
II. Vacaciones (Compensadas)	\$ 267.800

B.- Por concepto de la indexación de todos y cada uno de los conceptos impuestos y antes relacionados, desde su exigibilidad hasta el momento de su pago efectivo.

C.- Por concepto del reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez reconocida desde el 29 de Abril de 2018, hasta el 31 de Julio de 2018, por el valor de \$3.124.968 y por las mesadas causadas en adelante hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

D.- Por \$3.000.000.00 por Costas de primera instancia.

E.- Por \$1.000.000.00 por Costas de segunda instancia.

F.- Por las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por estados, el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

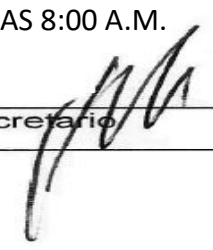
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43, FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario
--





AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
DDO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. E.S.P.
RAD: 19001310500220220030200

El Doctor JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.903.082 de Bogotá D.C., Portador de la Tarjeta Profesional No. 393.363 expedida por el C.S.J, de acuerdo a poder otorgado por la Dra. CARLA SANTAFE FIGUERO, en su calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, instaura demanda ejecutiva laboral contra la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 891500025 con domicilio en el municipio de Popayán (Cauca), representada legalmente por el señor JOSE MARIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía C.C 10.129.443. Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por períodos comprendidos entre noviembre de 1996 hasta julio de 2022.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Conforme lo establecido el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, en concordancia con el num. 4 de la citada norma que fue modificado por el art. 622 del Código General del Proceso CGP.

El art. 13 del Decreto 1161 de 1994 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para entablar contra los empleadores, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses a que haya lugar. El Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5 señala:

“CAPÍTULO II. COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA...Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,



con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

La Administradora de Fondo de Pensiones para adelantar el cobro ejecutivo por paortes en mora, debe aportar: **(i)** El requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos del art. 5° del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y **(ii)** La liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora.

A su vez, el artículo 422 del Código General de Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

En el título aportado aparece el crédito a cobrar, que corresponden a los aportes que se afirma dejados de pagar en el plazo establecido en el art. 27 del decreto 692 de 1994, debidamente clasificados por periodos. Igualmente se identifica a los sujetos, pues se reporta como acreedor a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con Nit. 800.144.331-3 y se identifica como deudor a la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 891500025.

Como título ejecutivo se acompaña copia de la liquidación o estado de cuentas de aportes de pensiones que se dice adeudados, junto con el requerimiento enviado al demandado, aportando copia de la guía de correo que demuestra el envío su envío.

En consecuencia y al tenor de lo preceptuado en el artículo 100 CPTSS, en armonía con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, tales documentos prestan mérito ejecutivo.



Las medidas cautelares serán decretadas una vez el apoderado judicial del ejecutante cumpla lo dispuesto en el Art.101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 891500025, con domicilio en el municipio de Popayán (Cauca), por las siguientes cantidades:

- A)** Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$12.5000.418), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre noviembre de 1996 hasta julio de 2022.
- B)** Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$38.514.900), por concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos entre noviembre de 1996 hasta julio de 2022.
- C)** Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Art. 423 del C.G.P).

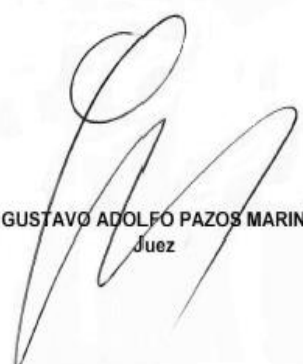
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.094.937.284 de Armenia, Portador de la Tarjeta Profesional Número 301.358 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en lo términos y con las condiciones del poder presentado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto que libra mandamiento en su contra, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, el código general del proceso y demás normas concordantes.



QUINTO: HAGASE que el apoderado(a) de PORVENIR S.A., preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **43** FIJADO HOY, **16 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés. (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: EIDER FABIAN IDROBO HURTADO.
APDO: A NOMBRE PROPIO.
DDO: CHRISTIAN JAVIER TORRES BOLAÑOS.
RAD: 19001310500220230001000.

El (la) señor (a) EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.212 expedida en el Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No. 225.783 CSJ., actuando a nombre propio interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor CHRISTIAN JAVIER TORRES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.843.

Revisada la demanda, se advierte que según lo dispuesto en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

Teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda se estima en DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.137.754), el suscrito Despacho se declara sin competencia para conocer el asunto y en consecuencia remite el expediente a la Oficina Judicial para sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

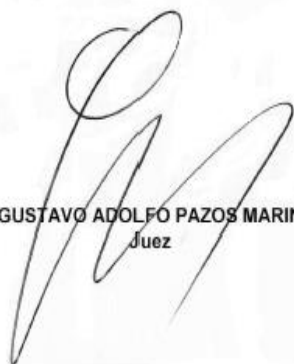
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Oficina Judicial para su reparto en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, previa cancelación de su radicado en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARÍN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 43 FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCLIACIÓN, DESICIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LOITIGIO Y
DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS**

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2021 00272 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:50:01 a.m. del 13 de marzo de 2023

Fecha inicio Audiencia: 09:50:02 a.m. del 13 de marzo de 2023
Fecha final Audiencia: 11:24:11 a.m. del 13 de marzo de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00272 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN
APODERADO(A): Dra. DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ
APODERADOS: Dr. JAMES RAMOS CARABALI

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Presentación e Identificación de las partes.**

Auto: En este estado de la audiencia, los apoderados judiciales solicitan que esta audiencia se lleve en forma concentrada en relación con el proceso **Rad. 19-001-31-05-002-2021-00272-00**, Demandante MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN contra el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ y que se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CGP.

Verificado el expediente se encuentra que existe auto admisorio de la demanda, el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ fue debidamente notificado y contestó la demanda a través de su apoderado judicial.

RESUELVE,

1. Reconocer personería para actuar al JAMES RAMOS CARABALI, CC. No. 1.130.652.561, T.P No. 239.326 CSJ
2. Admitir la contestación de la demanda por reunir las condiciones establecidas en el CPTSS.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

- 3) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Hay acuerdo conciliatorio.

Auto: “*Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio.*”



Tanto en el proceso 19-001-31-05-002-2021-00271-00 como en el proceso Rad. 19-001-31-05-002-2021-00272-00 la señora MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN reclama a través de apoderada judicial la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con los señores NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO y JAIME EFRAIN ENRIQUEZ SARAMA para prestar sus servicios en casa de habitación, cuyos extremos refiere entre 24 de octubre del año 2016 y el 07 de enero de 2019. Con el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ reclama la existencia de una relación laboral entre el 24 de octubre del 2016 y el 15 de diciembre 2018 aceptando un pago parcial de sus prestaciones sociales. En ambos procesos refiere que laboraba de lunes a sábado de 7:00 a.m a 11 a.m

Al contestar la demanda el señor JAIME EFRAIN ENRIQUEZ SARAMA, niega que hubiese tenido vínculo alguno con la accionante para los años 2016, 2017 y 2019. Precisa que la demandante solo prestaba sus servicios algunos días a la semana, de 12:00 o 12:30 hasta las 4:00 p.m a partir de 2018. Que la accionante laboraba medio tiempo con el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ, en el mismo año 2018, razón por la que no estaba todos los días, ni todo el tiempo que se indica en la demanda.

Al contestar la demanda la señora NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, niega que hubiese tenido vínculo alguno con la accionante para los años 2016, 2017 y 2019. Dice que la demandante solo prestaba sus servicios algunos días a la semana, cuando podía ir, de 12:00 o 12:30 hasta las 4:00 p.m en el año 2018.

Por su parte el señor el JUAN DAVID ENRIQUEZ niega haber contratado a la accionante, en el año 2016. Que a partir del 24 de septiembre del año 2018 suscribió contrato de trabajo, para prestar sus servicios dos (2) o tres (3) veces a la semana, de 7 a 11 de la mañana, pero que realmente la actora iba laborar de 8 a 11 am, es decir 3 horas y que sus prestaciones sociales fueron liquidadas. Niega que durante 2016 y 2017 tuviese algún vínculo con la accionante.

En ese contexto y sin contar en esta instancia con los elementos suficientes que permitan tener la certeza de los extremos temporales de la relación laboral, ni su jornada, aceptándose la parte accionante que en el caso del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ hubo un pago parcial de prestaciones sociales, el acuerdo conciliatorio que han llegado las partes cubre todos aquellos derechos que pueden tener el carácter de cierto y aquellos inciertos que se reclaman con la demanda, sin que se vulnere lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T.

En virtud de lo anterior se ordenará la terminación y archivo de este proceso ordinario laboral, debiéndose dejar las anotaciones pertinentes en el Sistemas de Gestión Judicial Justicia XXI. Sea oportuno advertir que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.S.S, sin costas en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que ha llegado la señora MARTHA EVELIA MADROÑERO DURAN y los señores **NUR ESMERALDA MUÑOZ CASTRO, JAIME EFRAIN ENRIQUEZ SARAMA y JUAN**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, y consistente en el pago de la suma total de \$6.000.000,00, valor que se cancelará el 31 de marzo de 2022 a la cuenta de ahorros que indique la demandante

SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de los procesos ordinarios laborales Rad. 19-001-31-05-002-2021-00271-00 y Rad. 19-001-31-05-002-2021-00272-00 por el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes y que hace tránsito a cosa juzgada.

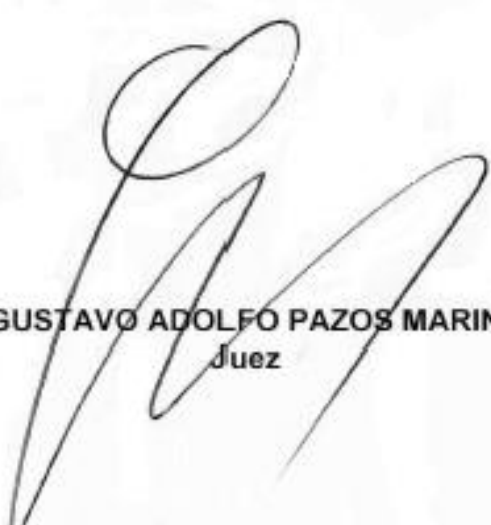
TERCERO: En caso de incumplimiento de lo conciliado, el presente auto presta mérito ejecutivo conforme al artículo 100 del C.P.T.S.S.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: PROCEDER en tal virtud al **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.”

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las once y veinticuatro minutos de la mañana (11:24 a.m.) de hoy lunes 13 de marzo de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/